

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALICIA VÁSQUEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 00920230019701**

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALICIA VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 009 2023 00197 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 326

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge **NÉSTOR DE JESÚS**

VALENCIA TREJOS, a partir del 12 de agosto de 2013, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que contrajo matrimonio con el señor NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS el 4 de julio de 1993, dentro del que procrean 2 hijas llamadas JENIFER ADRIANA y PAULA ANDREA VALENCIA VÁSQUEZ, hoy mayores de edad.

Señaló que el 12 de agosto de 2013 falleció su esposo NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS, afiliado al Instituto de Seguros Sociales.

Indicó que el 9 de agosto de 2018 solicitó ante Colpensiones el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación reclamada, mediante la resolución SUB 24962 del 20 de septiembre de 2018.

Aseveró que NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS trabajó con diversos empleadores que no le aportaron al sistema de seguridad social.

Advirtió que su condición de cónyuge sobreviviente no está en duda, pues así lo estableció COLPENSIONES en la investigación administrativa adelantada por la entidad.

Afirmó que entre ella y NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS, nunca hubo intento de separarse.

Aclaró que una vez fallecido el señor NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS, ella quedó desamparada, porque todo lo necesario para su subsistencia se lo daba su compañero.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el causante no cumple con los requisitos, motivo por el cual no dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Manifestó que el causante nació el 6 de marzo de 1958 y falleció el 12 de agosto de 2013, según registro civil de defunción. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1.727 días laborados, correspondientes a 246 semanas. Precisó que una vez revisada la historia laboral se estableció que los ciclos 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102, 201103, 201104, 201105, 201106 y 201107 fueron pagados en el año 2018, en razón a ello no pueden ser tenidos en cuenta para el estudio de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior con fundamento en la Circular 01 de 01 de octubre de 2012, frente al pago de cotizaciones en mora.

Indicó que el señor VALENCIA TREJOS NÉSTOR DE JESÚS, no acreditó el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento esto es, del 12 de agosto de 2010 a 12 de agosto de 2013 acreditó 12 semanas al Sistema General de Seguridad Social.

Propuso entre otras la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ALICIA VÁSQUEZ, a partir del 28 de abril de 2020, en su calidad de cónyuge supérstite del causante NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJO. Condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$39.758.845,30, por concepto de mesadas pensionales, adeudadas desde el 28 de abril de 2020 (por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas), liquidadas hasta el 30 de junio de 2023, incluida la adicional de diciembre.

Autorizó a COLPENSIONES a descontar de las mesadas ordinarias de sobrevivientes, el valor correspondiente a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Condenó a Colpensiones a pagar a favor de la señora ALICIA VÁSQUEZ, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de julio del año en curso, la suma de \$1.160.000, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

Absolvió a Colpensiones por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ordenó la indexación de las mesadas adeudadas.

Lo anterior tras citar apartes de la resolución SUB249562 del 20 de septiembre de 2018, que excluyó los ciclos de cotización del julio a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2011 por haberse pagado de manera extemporánea.

Consideró que la norma aplicable al presente asunto es la vigente al momento del fallecimiento del causante es decir la 797 de 2003 pues el deceso se produjo el 12 de agosto de 2013.

De la documental allegada y la declaración de parte rendida por la demandante, encontró demostrada la convivencia y dependencia económica de la demandante respecto de su esposo fallecido.

Señaló que el informe técnico de investigación del 29 de agosto de 2018 concluyó que ALICIA VÁSQUEZ y NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS iniciaron su convivencia desde 1983, contrayendo matrimonio con posterioridad y mantuvieron la convivencia hasta el 13 de agosto de 2013, cuando falleció el causante.

Del registro civil de matrimonio no se evidencian notas que permitan establecer la cesación de efectos civiles del matrimonio o la liquidación de la sociedad conyugal

Mencionó que en la sentencia SU068 del 24 de febrero de 2022, la Corte Constitucional, habla del allanamiento a la mora y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indicó que deben adelantarse las acciones de cobro.

Efectuó el resumen de semanas cotizadas encontrando un total de 246,71 semanas cotizadas desde el 14 de enero de 1980 hasta el 6 de febrero de 2012, para el conteo de las semanas cotizadas tuvo en cuenta el pago de los ciclos comprendidos entre julio de 2010 hasta julio de 2011 con el empleador, Pila Construcciones que sumaban en total 55.71 semanas

Anotó que en toda su vida laboral el señor NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS cotizó un total de 302 semanas, acreditando el requisito de las 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento

Para determinar la fecha de contabilización de la prescripción, tomó la fecha de presentación de la demanda, razón por la que encontró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2020.

Señaló que a la parte demandante le asistía derecho a una pensión equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, por 13 mesadas al año.

Por tratarse la decisión de una adecuación jurisprudencial, absolvió a Colpensiones de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y condenó a la indexación de las mesadas retroactivas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que la entidad administra un patrimonio de los afiliados teniendo la obligación de vigilar y por esa razón debe ser cuidadoso al momento de reconocer dichas prestaciones y solo debe hacerlo cuando exista una verdadera prueba de los requisitos de los beneficiarios, ya que disponer

de esos dineros recocidos y pagados sin bases legales o certeza absoluta conlleva a cometer un delito a los funcionarios.

Insistió que Colpensiones no le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Alicia ya que no reúne la exigencia de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado, debiendo tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que las cotizaciones pagadas de manera extemporánea no pueden tenerse en cuenta.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*. Pero primero se debe determinar, si el requisito de cotizaciones se encuentra satisfecho, como lo aduce el demandante y lo concluye la juez, o si por el contrario, no lo está como lo alega Colpensiones.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS nació el 06 de marzo de 1958, y **falleció el 12 de agosto de 2013**; **ii)** NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS cotizó de manera interrumpida al régimen de prima media desde el 14 de enero de 1980 hasta el 29 de febrero de 2012; **iii)** ALICIA VÁSQUEZ y NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS contrajeron matrimonio el 4 de julio de 1993, sin que se evidencie en el registro civil de matrimonio, divorcio, sin efectuar liquidación de sociedad o separaron alguna; **iv)** ALICIA VÁSQUEZ y NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS procrearon a sus hijas JENIFER ADRIANA VALENCIA VÁSQUEZ nacida el 29 de febrero de 1984 y PAULA ANDREA VALENCIA VÁSQUEZ nacida el 20 de febrero de 1988; **v)** ALICIA VÁSQUEZ solicitó el 9 de agosto de 2018, ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 249562 del 20 de septiembre de 2018.

Por haber ocurrido el óbito del señor NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS el 12 de agosto de 2013, la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por el afiliado, ha de precisarse que Colpensiones en la resolución SUB 249562 del 20 de septiembre de 2018 expuso:

**SUB 249562
 20 SEP 2018**

CERAMICA INDUSTRIAL S A	19870511	19871231	TIEMPO SERVICIO	235
CERAMICA INDUSTRIAL S A	19880101	19880210	TIEMPO SERVICIO	41
1 ABADIA MORALES JORGE	19880601	19881231	TIEMPO SERVICIO	214
1 ABADIA MORALES JORGE	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
1 ABADIA MORALES JORGE	19900101	19900115	TIEMPO SERVICIO	15
ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	19960901	19960905	TIEMPO SERVICIO	5
ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	19961001	19961231	TIEMPO SERVICIO	90
ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	19970101	19970103	TIEMPO SERVICIO	3
NESTOR DE JESUS VALENCIA TREJO	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
1 ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y	20091001	20091025	TIEMPO SERVICIO	25
1 ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SE	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SE	20100101	20100228	TIEMPO SERVICIO	60
ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SE	20100401	20100401	TIEMPO SERVICIO	1
PILA CONSTRUCCIONES	20100401	20100408	TIEMPO SERVICIO	8
PILA CONSTRUCCIONES	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO VIAS DEL VALLE	20111101	20111114	TIEMPO SERVICIO	14
CONSORCIO VIAS DEL VALLE	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO VIAS DEL VALLE	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO VIAS DEL VALLE	20120201	20120206	TIEMPO SERVICIO	6

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1.727 días laborados, correspondientes a 246 semanas.

En este punto, es necesario hacer la siguiente precisión al solicitante, una vez revisada la historia laboral se estableció que los ciclos 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102, 201103, 201104, 201105, 201106 y 201107 fueron pagados en el año 2018, en razón a ello no pueden ser tenidos en cuenta para el estudio de la pensión de sobrevivientes.

Y según historia laboral allegada al informativo –arch.10, págs. 21 y ss-, se observa que, con el empleador PILA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, reporta cotización por ocho (8) días para el periodo 2010-04 (abril de 2010), sin novedad de retiro, ni registro de afiliación (omisión enteramente patronal, que no le corresponde asumir al trabajador fallecido, ni a sus sobrevivientes) y, posteriormente en el periodo 2010-06 (junio de 2010), por treinta (30) días. Veamos:

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] JBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
800183973	ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	SI	199609	22/10/1996	11692101009272	\$ 33.333	\$ 4.586	\$ 86		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
800183973	ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	SI	199610	14/11/1996	11692101009638	\$ 200.000	\$ 27.776	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800183973	ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	SI	199611	17/12/1996	51018001011851	\$ 200.000	\$ 27.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800183973	ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	NO	199612	24/01/1997	11692101010506	\$ 200.000	\$ 27.441	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800183973	ORTEGA MARTINEZ Y CIA S EN C	NO	199701			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.000		30	2	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
16595064	NESTOR DE JESUS VALENCIA TREJOS	NO	200904	15/04/2009	83P28375102326	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
941520240	ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SERVICIOS	NO	200910	09/11/2009	86P2B001572765	\$ 414.083	\$ 66.300	\$ 0		25	25	Pago aplicado al periodo declarado
941520240	ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SERVICIOS	NO	200911	04/12/2009	86P28600896866	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
941520240	ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SERVICIOS	NO	200912	07/01/2010	86P2A600896866	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
941520240	ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SERVICIOS	NO	201001	04/02/2010	86P20001711457	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
941520240	ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SERVICIOS	NO	201002	03/03/2010	86P20001780853	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	NO	201004	12/05/2010	86P20001950167	\$ 137.333	\$ 22.000	\$ 0		8	8	Pago aplicado al periodo declarado
941520240	ADRIAN ANTONIO PILA PAGOS Y SERVICIOS	NO	201004	05/05/2010	86P20001928045	\$ 17.167	\$ 2.747	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] JBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	NO	201006	13/07/2010	86P20002093002	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900458127	CONSORCIO VIAS DEL VALLE	NO	201111	09/12/2011	84P28412159344	\$ 560.000	\$ 89.791	\$ 191		14	14	Pago aplicado al periodo declarado
900458127	CONSORCIO VIAS DEL VALLE	NO	201112	09/12/2011	84P28412159344	\$ 560.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
900458127	CONSORCIO VIAS DEL VALLE	NO	201112	03/01/2012	84P28412715831	\$ 1.200.000	\$ 192.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900458127	CONSORCIO VIAS DEL VALLE	NO	201201	03/01/2012	84P28412715831	\$ 1.200.000	\$ 0	-\$ 192.000		30	0	Ciclo Doble
900458127	CONSORCIO VIAS DEL VALLE	NO	201201	06/02/2012	84P28413353463	\$ 1.200.000	\$ 192.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900458127	CONSORCIO VIAS DEL VALLE	NO	201202	06/03/2012	84P28413994201	\$ 240.000	\$ 38.400	\$ 0	R	6	6	Pago aplicado al periodo declarado

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, considerando que el empleador PILA CONSTRUCCIONES el 08 de febrero de 2018 pagó ante COLPENSIONES los aportes comprendidos entre el 1º de julio de 2010 y el 31 de julio de 2011, deben contabilizarse para establecer el número real de semanas cotizadas por el afiliado fallecido, calificándose como pagos en mora, en atención a que la cotización (sin afiliación RA-NO) del trabajador data de fecha anterior a su fallecimiento, esto es, el ciclo correspondiente a junio de 2010, develando además moras previas en el ciclo de abril de 2010, dadas las interrupciones de cotización en el ciclo de mayo de 2010. Vamos:

66684157	PILAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	NO	201004	12/05/2010	86P20001950167	\$ 137.333	\$ 22.000	\$ 0	8	8		Pago aplicado al periodo declarado
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	NO	201006	13/07/2010	86P20002093002	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201007	08/02/2018	88C20044810187	\$ 515.000	\$ 263.400	\$ 263.400	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201008	08/02/2018	88C20044810198	\$ 515.000	\$ 261.900	\$ 261.900	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201009	08/02/2018	88C20044810207	\$ 515.000	\$ 260.300	\$ 260.300	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201010	08/02/2018	88C20044810186	\$ 515.000	\$ 258.900	\$ 258.900	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201011	08/02/2018	88C20044810204	\$ 515.000	\$ 257.300	\$ 257.300	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201012	08/02/2018	88C20044810201	\$ 515.000	\$ 255.800	\$ 255.800	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201101	08/02/2018	88C20044810197	\$ 535.600	\$ 264.500	\$ 264.500	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201102	08/02/2018	88C20044810194	\$ 535.600	\$ 263.000	\$ 263.000	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201103	08/02/2018	88C20044810195	\$ 535.600	\$ 261.100	\$ 261.100	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201104	08/02/2018	88C20044810189	\$ 535.600	\$ 259.300	\$ 259.300	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201105	08/02/2018	88C20044810190	\$ 535.600	\$ 257.200	\$ 257.200	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201106	08/02/2018	88C20044810192	\$ 535.600	\$ 255.300	\$ 255.300	30	0		No Vinculado Fallecido
66684157	PILAS CONSTRUCCIONES	NO	201107	08/02/2018	88C20044810196	\$ 535.600	\$ 253.500	\$ 253.500	30	0		No Vinculado Fallecido

Conviene advertir que la cotización del empleador PILA CONSTRUCCIONES devela la sombra de duda sobre el presunto las irregularidades en la afiliación y en últimas sobre la prestación del servicio del trabajador, reconocida tardía y

extemporáneamente por su empleador, permitiendo configurar la siguiente sumatoria de semanas:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	DÍAS DEL	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO		PERIODO		
14/01/1980	10/10/1980	4.410	1	271	54.623,61	
5/04/1984	16/10/1984	14.610	1	195	56.278,89	
11/05/1987	31/12/1987	21.420	1	235	56.821,14	
1/01/1988	10/02/1988	25.530	1	41	9.530,98	
1/06/1988	31/12/1988	30.150,00	1	214	58.749,45	
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	1	365	101.813,00	
1/01/1990	15/01/1990	47.370,00	1	15	4.000,71	
19/09/1996	30/09/1996	33.333,00	1	5	248,72	
1/10/1996	31/12/1996	200.000,00	1	90	26.861,74	
1/01/1997	31/01/1997	2.000,00	1	30	73,61	
1/04/2009	30/04/2009	497.000,00	1	30	6.951,05	
1/10/2009	31/10/2009	414.083,00	1	25	4.826,14	
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	1	30	6.951,05	
1/12/2009	31/12/2009	497.000,00	1	30	6.951,05	
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	
1/04/2010	30/04/2010	137.333,00	1	9	564,92	Pila construcciones
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	Pila construcciones
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	PAGO EFECTUADO POR PILA INSTRUCCIONES EL 8 DE FEBRERO DCOE 2018
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1	30	7.061,57	
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1	30	7.117,93	
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1	30	7.117,93	
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1	30	7.117,93	
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1	30	7.117,93	
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1	30	7.117,93	
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1	30	7.117,93	
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1	30	7.117,93	
1/11/2011	30/11/2011	580.000,00	1	14	3.597,06	61,29 SEMANAS DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE
1/12/2011	31/12/2011	1.200.000,00	1	30	15.947,56	
1/01/2012	31/01/2012	1.200.000,00	1	30	15.374,88	
1/02/2012	29/02/2012	240.000,00	1	6	615,00	
TOTALES				2.145	544.160,17	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				306,43		

Es decir, se tipificó un caso de mora en las cotizaciones desde julio de 2010 a noviembre de 2011, y aún frente al ciclo de mayo de 2010 (aún impago) frente a lo cual ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras

de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos, y en tal sentido, no obra en el informativo que la Entidad haya efectuado gestiones de cobro respecto de tales periodos¹¹¹. Acorde con lo expuesto, los aportes con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral de cotizaciones, deben considerarse para la prestación económica reclamada.

Por tanto, para la Sala la exclusión de tales semanas resulta abiertamente contraria a la garantía del derecho de acceder a la Seguridad Social que se concibe desde la propia Constitución como un servicio público de carácter irrenunciable, lo que significa que el Estado está en el deber de garantizar el acceso efectivo a este derecho, a través de los mecanismos institucionales establecidos para tal fin.

Es así que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL458 del 08 de marzo de 2023** expuso:

“A lo ya dicho, cumple agregar que si la deuda morosa del empleador fue recibida por la administradora de pensiones accionada, sin objeción alguna, se debe presumir que prefirió sanear la situación. La jurisprudencia de esta Corporación ha aceptado como válidos los aportes realizados en fecha posterior a la ocurrencia de la invalidez o el siniestro (sentencia CSJ SL2984-2015).

Por manera que, pese a que Porvenir en el sub examine pudo tener conocimiento de la relación laboral del demandante con José Arturo Vega Camacho en agosto de 2016, con su actuar -según lo expuesto por el Tribunal-, no se trata de cuándo supo de la existencia del vínculo contractual, sino de que, una vez fue requerido por el empleador, decidió guardar silencio y no actuar de manera inmediata, esto es, utilizar las herramientas jurídicas que la

¹ C.Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

ley prevé para estos casos, y más aún, recibió el pago de los aportes en mora con intereses de mora, como bien lo sostiene en la sustentación de los cargos.

En cuanto al allanamiento de la mora, basta memorar la sentencia CSJ SL7300-2016, donde la Corte ilustró:

De otro lado, debe advertirse que frente a una mora en el pago de aportes y en el caso de que el trabajador sufra un infortunio del cual se desprenda el pago de determinadas prestaciones, lo cierto es que como lo sostuvo el Tribunal, la Corte tiene adoctrinado que si la entidad administradora no inicia las acciones de cobro para obtener el pago coactivo de los aportes insolutos, queda obligada al pago de las prestaciones correspondientes, pues ni el asalariado ni sus beneficiarios pueden verse afectados por la omisión del empleador en el pago de los aportes, como tampoco de la inercia de la entidad receptora de dichos aportes en accionar los mecanismos legales previstos para el recaudo efectivo de dichos aportes.

Si ello es así, no importa que a la ocurrencia del infortunio no se hubieran cancelado los aportes en mora, pues si no hay la actitud positiva de la administradora para recaudar, la consecuencia es el pago de la prestación. Y por ello, tampoco importa que los aportes en mora hubieran sido cancelados por el empleador con posterioridad a la causación del riesgo, pues de todas maneras tendrá la administradora que asumir la obligación que se le reclama. En otras palabras, si no hay pagos de aportes antes del riesgo, las prestaciones derivadas del mismo se causan para el trabajador o sus beneficiarios, según el caso; y si hay pago posterior al riesgo del empleador de dichos aportes, igual surge para la administradora el pago de esas prestaciones. (Subraya y negrilla por la Sala).

Respecto del allanamiento a la mora en la que se encuentran inmersa las administradoras de pensiones cuando el empleador no paga los aportes por sus trabajadores de manera oportuna o cuando los cancelan de manera extemporánea, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el afiliado o el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias que estos fenómenos pueden generar, ya que éstas cuentan con herramientas jurídicas para efectuar los cobros oportunos y sancionar a los empleadores incumplidos en sus obligaciones del pago de los aportes; posición que igualmente ha asumido la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 5 de junio de 2012 dictada dentro del radicado No. Radicación No.41958, donde por demás reiteró lo expresado en sentencia del 22 de julio de 2008, radicación 34270,

en armonía con la sentencia **SL474 del 14 de febrero de 2018**, donde se expuso:

“ Se reitera una vez más, que cuando se presenta de manera concurrente el incumplimiento en el pago de los aportes por parte de los empleadores como también la falta de gestión de las administradoras de pensiones en el cobro de estos, tal situación no puede afectar al trabajador afiliado o a sus beneficiarios, que habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

...

Lo cierto es que la deuda morosa del empleador fue recibida por la administradora de pensiones accionada, sin objeción alguna, debiéndose presumir que esta última prefirió sanear la situación. Esta Corporación ha adoctrinado que al ser nulas las gestiones de cobro de las administradoras de pensiones respecto de las cotizaciones en mora y por ello, éstas deben responder por las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivientes, mucho más lo deberán hacer frente a aquellos aportes que fueron recibidos del empleador de manera extemporánea. Valga reiterar la jurisprudencia de esta Corporación que ha aceptado que son válidos los aportes realizados en fecha posterior a la ocurrencia del siniestro, como en la sentencia CSJ SL2984-2015”

Por las razones anteriormente expuestas, el señor NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS, si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pues dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento comprendidos entre 12 de agosto de 2010 y el mismo día y mes de 2013, sumó 61.29 semanas, superando las 50 que exige la ley 797 de 2003.

Ahora corresponde determinar quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo

de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ALICIA VASQUEZ con el causante NESTOR DE JESUS VALENCIA TREJOS, que inició el 4 de julio de 1993 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

En el interrogatorio de parte absuelto por **ALICIA VASQUEZ** manifestó que conoció a Néstor de Jesús el 30 de enero de 1983, trabajaban en el mismo lugar, él era operario de máquina y ella estaba laborando en el campo, primero se fueron vivir y luego se casaron, que convivieron unos 3 años antes de contraer matrimonio. Manifestó que se casaron porque empezaron a congregarse en una iglesia evangélica para no seguir en pecado, relación dentro de la que procrearon 2 hijas nacidas antes de que ellos se casaran. Indicó que Néstor tuvo varios empleos, pero recuerda en especial uno que queda en Acacías, Meta, pues la familia completa se mudó a Villavicencio.

Señaló que su esposo laboró mucho tiempo en una empresa llamada Pilas Construcciones ubicada en Zarzal, pero no recuerda exactamente el tiempo que su esposo laboró allí. Afirmó reconocer lo ocurrido con los aportes a pensión de su esposo. Dijo que como pareja vivieron en Zarzal, Villavicencio y Villa Gorgona. Comentó que su esposo falleció de cáncer de colon el 12 de agosto de 2013, época en que él trabajaba con Elvin Gavino. Expresó que ellos vivían en Zarzal, pero cuando Néstor falleció se encontraba en una clínica

de Cali, luego de habersele practicado una cirugía 20 días atrás. Aseveró que cuando se casó Néstor ya no la dejó trabajar y ella y sus hijos dependían económicamente de él. Narró que, por su condición de desplazada por la violencia, recibía un subsidio, pero hace más de 2 años que no se lo dan. Habló que luego del fallecimiento de su esposo sus hijas le ayudan económicamente. Explicó que desde antes del matrimonio ya convivía con Néstor, nunca se llegaron a separar y vivieron siempre juntos.

Por otra parte en declaración extraprocésal rendida el 2 de agosto de 2018, **Laureano Zafra Orozco** y **Lucy Ruiz Betancourt**, manifestaron que conocieron de vista, trato y comunicación a los señores ALICIA VÁSQUEZ y NÉSTOR JESÚS VALENCIA TREJOS, quienes convivieron en unión libre desde 1983, contrayendo matrimonio el 04 de julio de 1983, convivencia que se mantuvo por 30 años y 6 meses, hasta la fecha de fallecimiento de él acaecida el 12 de agosto de 2013, relación dentro de la que procrearon 2 hijas llamadas Jenifer Adriana y Paula Andrea, ambas mayores de edad e independientes, sumando un total de convivencia de 30 años y 6 meses. Afirmaron que les consta que ALICIA VÁSQUEZ siempre se dedicó al hogar, no recibe ningún tipo de pensión, ni jubilación, ni renta alguna, por lo tanto, su dependencia era directa y totalmente de su esposo NÉSTOR DE JESUS VALENCIA TREJOS.

También se allegó la investigación administrativa efectuada por COSINTE RM, realizada el 29 de agosto de 2018 en la que se concluyó que:



La Sala considera que la prueba documental, y el interrogatorio de parte absuelto, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes la declaración de la demandante y la de los declarantes extraprocesales, que analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido, durante 30 años y hasta el momento del fallecimiento de NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS, el 12 de agosto de 2013. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de COLPENSIONES al sustentar la alzada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer el 100% la pensión de sobrevivientes a favor de ALICIA VÁSQUEZ, que **se causó desde el 12 de agosto de 2013**, por el fallecimiento del afiliado NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS, en su calidad de cónyuge supérstite y con **carácter vitalicio** por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado, ya que conforme se extrae de la copia de su cédula de ciudadanía, nació el 19 de octubre de 1963.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y en común de NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS y su cónyuge ALICIA VÁSQUEZ, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados, correspondiéndole 13 mesadas al año, pues se ven afectadas por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, tal como lo estimó la *A quo*.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 9 de agosto de 2018 recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 249562 del **20 de septiembre de 2018** y presentó la demanda el 28 de abril de 2023, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **28 de abril de 2020**, tal como lo estableció la *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que, el retroactivo generado entre el **28 de abril de 2020** y actualizado al **30 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$46.718.845**, correspondiéndole una mesada a partir del 1º de diciembre de 2023 de \$1'160.000, equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL, ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>28/04/2020</u>	31/10/2020	\$877.803	9,10	\$7.988.007
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000
1/01/2023	<u>30/11/2023</u>	\$1.160.000	12	\$13.920.000
RETROACTIVO CAUSADO ENTRE EL 28/04/2020 Y 30/11/2023				\$46.718.845

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a la pretensión por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones

laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora **ALICIA VÁSQUEZ**, en su calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido **NÉSTOR DE JESÚS VALENCIA TREJOS**, la suma de **\$46.718.845**, por concepto de mesadas pensionales, adeudadas desde el **28 de abril de 2020** (por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas), y actualizadas al **30 de noviembre de 2023**, incluida la adicional de diciembre.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se

fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

--Firma Electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

19

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d24cbbf2e0ede573d25b89df8d76f827004803a15543e51f2eaae939a4887f**

Documento generado en 15/12/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>